



1212

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150070000
Demandantes: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2016, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Secretaría Distrital de Salud, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (propietaria de la Clínica Nueva I.P.S), Caja de Compensación familiar Compensar EPS, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Universitario Mayor – Mederi) y Alianza de Ambulancias Médicas S.A. las cuales fueron notificadas el 12 de octubre de 2016, por lo cual el término para contestar la demanda venció el 25 de enero de 2017.

2. Las demandadas presentaron las respectivas contestaciones en las siguientes fechas: Alianza de Ambulancias Médicas S.A. el 25 de noviembre de 2016 (documento 9). Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva I.P.S, el 28 de noviembre de 2016 (documento 10). Caja de Compensación familiar Compensar EPS el 1º de diciembre de 2016 (documento 16); Secretaría Distrital de Salud el 11 de enero de 2017 (documento 22); y la Corporación hospitalaria Juan Ciudad el 24 de enero de 2017 (documento 24), esto es dentro del término legal; en dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En este punto se pone de presente que el 10 de noviembre de 2017 se radicó otro escrito de contestación a la demanda por parte de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo (documento 37).

1036

3. El 9 de diciembre de 2016 el Director Jurídico y contractual de la Subsecretaría de la Gestión institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia otorgó poder al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez, identificado con la C.C. 11.413.462 y T.P. 181.126 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en el presente proceso (documento 21) y luego, el 25 de enero de 2017 radicó un escrito de contestación. En el mismo sentido se radicó poder al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con la C.C. 19.217.738 y T.P., 17.372 del C.S.J. el 21 de febrero de 2019 (documento 59), y al abogado Edmundo Toncel Rosado, identificado con la C.C. 84.083.698 y T.P., 110.573 del C.S.J. el 22 de junio de 2022 (documento 92).

Sobre este particular se advierte que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no obra como demandada dentro del presente asunto, por lo que se negará las solicitudes de reconocimiento de personería efectuadas por los apoderados de dicha entidad y el escrito de contestación no será tenido en cuenta.

4. Mediante auto del 24 de mayo de 2017 se aceptaron los siguientes llamamientos en garantía (documento 27):

4.1. Formulado por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (Propietaria de la Clínica Nueva) a Seguros del Estado S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

4.2. Formulado por Compensar E.P.S. a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad; Alianza de Ambulancias Medicas S.A; Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (Propietaria de la Clínica Nueva) y Allianz Seguros S.A.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 21 de septiembre de 2017 revocó la decisión de aceptar el llamamiento en garantía contra la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (documento 35), y con auto del 4 de marzo de 2021 revocó la decisión de aceptar el llamamiento en garantía contra la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (documento 79).

5. Mediante auto del 24 de enero de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad a Allianz Seguros S.A. (documento 40).

6. Las llamadas en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A., y La Previsora S.A., fueron notificadas personalmente el 19 de febrero de 2018 (documento 43), por lo cual el término para contestar la demanda y el llamamiento vencieron el 24 de abril de 2018.

Allianz Seguros S.A. fue notificada por el llamante Corporación Universitaria Juan Ciudad el 16 de febrero de 2018 (documento 44) y por el llamante Compensar el 22 de febrero de 2018 (documento 49), por lo que los términos para efectuar las respectivas contestaciones para aquella aseguradora vencieron el 23 y 27 de abril de 2018, respectivamente.

Seguros del Estado S.A. fue notificado el 22 de febrero de 2018 (documento 65), por lo que el término para contestar la demanda y el llamamiento para esta aseguradora venció el 23 de abril de 2018.

7. Los llamados en garantía radicaron los respectivos escritos, así:

- 7.1. Alianza de Ambulancias Médicas S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Compensar S.A., el 10 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal. En esta planteó la excepción previa de cláusula compromisoria (documento 38).
- 7.2. Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el 12 de marzo de 2018, esto es dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 50).
- 7.3. Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Compensar S.A., el 12 de marzo de 2018, esto es dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 51).
- 7.4. La Compañía de Seguros La Previsora S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 20 de abril de 2018, es decir dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 54).
- 7.5. Seguros del Estado S.A., no presentó contestó a la demanda ni al llamamiento en garantía.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a resolver la excepción previa planteada por la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Indica el apoderado de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., como llamada en garantía, que la cláusula vigésima cuarta del contrato S404-2009 suscrito con la Caja de Compensación Compensar, estipula que "Las diferencias que surjan con la ejecución, interpretación o la prelación del contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo y, de no

llegarse a acuerdo, acudirán ante un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio de Bogotá quien fallará en derecho, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia".

Con sustento en lo anterior señala que el llamamiento efectuado por Compensar es improcedente, toda vez que, los conflictos que se susciten de la ejecución de dicho contrato, deben ser dirimidos por un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho que la cláusula compromisoria debe ser expresa, puesto que, no se puede presumir. Esto significa que, si las partes de un contrato estatal quieren habilitar la competencia de los árbitros y, con ello, excluir la competencia de la jurisdicción permanente e institucional, deben hacer un pacto expreso en el contrato estatal mismo, o en un documento aparte que, en cualquier caso, deberá dejar constancia expresa de esa voluntad.

Ahora bien, el pacto arbitral produce efectos contractuales y procesales. Respecto de los efectos contractuales, la doctrina informa que "... el pactum de compromittendo vincula a las partes a la solución de sus conflictos mediante el proceso arbitral, para lo cual están obligadas a cumplir lo que de ellas dependa para el funcionamiento de la jurisdicción especial"¹. Y, acerca de los efectos procesales, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

"...

2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.
(...)

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de

¹ Nestor Humberto Martínez Neira, El Pacto Arbitral. En, Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012, AAVV, Bogotá, Legis Editores, 2013, pág. 61.



jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C".

...

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original².

Conforme a lo anterior, la cláusula compromisoria es irrenunciable, excepto si las partes la modifican con las formalidades exigidas para la celebración del pacto original.

En el caso objeto de estudio, vemos que la demandada Compensar EPS llamó en garantía a Alianza de Ambulancias Médicas S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios N° S-404-2009 suscrito entre aquellos, el cual tenía como objeto la prestación del servicio de transporte asistencial básico, medicalizado y neonatal, de acuerdo con las condiciones de la oferta con las normas legales que rigen el servicio y los requerimientos de compensar. Dicho contrato estipula en la cláusula vigésima cuarta, lo siguiente (documento 19 del expediente digital, fl. 19):

"VIGÉSIMA CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que surjan con la ejecución, interpretación o la prelación del contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo y, de no llegarse a acuerdo, acudirán ante un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio de Bogotá quien fallará en derecho, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia."

Visto así las cosas, no queda duda de que las partes del contrato incluyeron una cláusula compromisoria en virtud de la cual se obligaron a ventilar los conflictos que surgieran con ocasión del desarrollo del objeto contractual ante la justicia arbitral, situación que sustrae el conocimiento del asunto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme a lo anterior, se declarará probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria y se declarará terminado el proceso respecto de la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A., en aplicación del artículo 101 del C.G.P. numeral 2°, inciso 3°.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, exp. 85001-23-31-000-1998-00135-01 (17.859).

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de 1) Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, 2) Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena - Clínica Nueva I.P.S., 3) Caja de Compensación Familiar - Compensar E.P.S., 4) Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y 5) Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y los llamamientos en garantía por parte de 1) La Previsora S.A. Compañía de Seguros y 2) Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de Compensar E.P.S. y de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso respecto de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., como llamada en garantía de Compensar E.P.S.

SEXTO: FIJAR el día **28 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 180 numeral 4° del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.465-107 y T.P. 123.137 del C.S.J., como apoderado de la demandada Alianza de Ambulancias Médicas S.A., de conformidad con el poder que obra en el folio 1° del documento 9 del expediente digital. Asimismo se reconoce al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. 195.951 del C.S.J., como apoderado sustituto, en atención al poder de sustitución que obra en el documento 55.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.555.342 y T.P. 87.281 del C.S.J., como apoderado de la demandada Congregación de Dominicanas de Santa Catalina de Sena, en atención al poder que obra en el documento 8 del expediente digital.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO BERNATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S., en atención al poder general que obra a folios 83 y ss del documento 16. Asimismo se reconoce a la abogada SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. 52.967.033 y T.P., 154.370 del C.S.J., como apoderada sustituta, según el poder de sustitución que obra en el documento 96.

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.897.756 y T.P. 192.663., y BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, identificada con la cédula de ciudadanía 51.745.979 y T.P. 74.294., como apoderados principal y sustituto de la demandada Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder que obra en el documento 30 del expediente digital.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería a los abogados JUAN MANUEL DIAZGRANADOS ORTIZ, identificado con la C.C. 79.151.832 y T.P., 36.002., y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la C.C. 52.387.568 y T.P., 187.318., como apoderados principal y sustituto de la demandada Corporación hospitalaria Juan Ciudad, conforme al poder que obra en el folio 6 del documento 23 del expediente digital.

DECIMOCUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO AMADOR ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 T.P. 15.818 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el documento que obra en el archivo 50 del expediente digital.

DECIMOQUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.303 y T.P. 63.626 del C.S.J., como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según el poder que obra en el folios 20 del archivo 54 del expediente digital. Asimismo se reconoce a la abogada DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 53.015.022 y T.P. 210.359 como apoderada sustituta, según el poder de sustitución que se encuentra en el folio 23 del archivo 54.

DECIMOSEXTO: NEGAR el reconocimiento de personería a los abogados Jorge Luis Novoa Rodríguez, identificado con la C.C. 11.413.462 y T.P. 181.126 del C.S.J., William Armando Velasco Vélez, identificado con la C.C. 19.217.738 y T.P., 17.372 del C.S.J. y Edmundo Toncel Rosado, identificado con la C.C. 84.083.698 y T.P., 110.573 del C.S.J., como apoderados de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admasección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a99f463a77c529fbbcd692217b3e97fed399863bec567cbc7eb53677253939

Documento generado en 17/01/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

RADICADO: 11001310302720160060600

DEMANDANTE: ARIEL AREVALO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA NOTIFICADA EN ESTADO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito manifestar:

1. En auto del día 2 de junio de 2023 notificado por estado el 5 de junio de 2023 el despacho en el numeral 8 procede a fijar fecha de audiencia y dispone lo siguiente:

*“8. Así las cosas, **SE CONVOCA A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** bajo los preceptos del art 373 del C.G.P., que se celebrará a las 10:00 AM del día 28 del mes de noviembre del año 2023”*

2. Pongo en conocimiento del despacho que, el día 17 de enero de 2023 por medio de auto emitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 am dentro del proceso con número de radicado 11001333603220150070000, en el cual funjo como apoderado.¹
3. Para este apoderado la sustitución del poder no es posible contemplarla, dados los conocimientos específicos que se deben tener para representar de manera adecuada a mi poderdante.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reponga el auto de fecha 2 de junio de 2023, notificado por estado el día 5 de junio de 2023, fijando una nueva fecha para la audiencia programada.

¹ Anexo 1: Auto del 17 de enero de 2023 emitido por el juzgado 32 administrativo de Bogotá dentro del proceso 2015-700



Camargo & Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica,
Responsabilidad civil y del estado

Atentamente

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79'318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA NOTIFICADA EN ESTADO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023

Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Mié 7/06/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co

<notificacionesjud@saludtotal.com.co>;medasocia@yahoo.com

<medasocia@yahoo.com>;subdireccion@ambumedica.com

<subdireccion@ambumedica.com>;jigonzalet@confianza.com.co <jigonzalet@confianza.com.co>;lina marcela

rodriguez <donym@saludtotal.com.co>;jorgeem@virreysolis.com.co <JORGEEM@virreysolis.com.co>;Julie López

<ambumedica@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (961 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA NOTIFICADA EN ESTADO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023.pdf;

Anexo 1 Auto que fija fecha de audiencia.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

RADICADO: 11001310302720160060600**DEMANDANTE:** ARIEL ARÉVALO GARCÍA Y OTROS**DEMANDADO:** MEDICOS ASOCIADOS S.A Y OTROS**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA NOTIFICADA EN ESTADO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que fija fecha de audiencia notificada en estado el día 5 de junio de 2023.

Cordialmente,

Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO. Mailtrack Remitente notificado con
Mailtrack

1275

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 027-2016-00606 de REPOSICION folio 1212 a folio 1222 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION:

26 DE JUNIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

27 DE JUNIO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

29 DE JUNIO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO